

**ARMONIZAREA DINTRE TRIBUNALE. CÂTEVA REPERE
(AJUSTE ENTRE TRIBUNALES. ALGUNOS INDICIOS)**

ANDRÉS OLLERO *

Magistrado del Tribunal Constitucional de España¹

ABSTRACT

This study, entitled „Harmonisation between tribunals. Some points of reference”, is dedicated to some considerations on the collaboration between the national tribunals, on the one hand, and the tribunals established at the level of the European Union – the Tribunal of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights –, on the other. The author starts from the finding that the European citizens can protect their rights both through the courts in their own country and through the previously mentioned European courts.

Key words: constitutionality; preliminary matter; dialogue of the tribunals; national judge; European judge; legality; Constitutional Tribunal.

El ciudadano europeo encuentra sus derechos protegidos desde instancias variadas, que convierten en puntos referencia – fuera de su país – a Luxemburgo (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE) y Estrasburgo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Consejo de Europa). Esto obliga al Poder Judicial de cada Estado miembro a mantener peculiares relaciones con dichas instancias judiciales, dando paso a lo que – con cierto optimismo – se ha caracterizado como *diálogo de tribunales*; aunque en la práctica quizá fuera más

* e-mail: aollero15@gmail.com; aollero@tribunalconstitucional.es

¹ Autorul este profesor la Universitatea „Juan Carlos” din Madrid și membru titular al Academiei Regale de Științe Morale și Politice din Spania (La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas). Academia reunește personalități din domeniul științelor sociale, științelor economice și ale dreptului. Ea a fost fondată în anul 1857 și este alcătuită, în prezent, din 43 de membri titulari și 100 membri corespondenți. Academia Regală de Științe Morale și Politice este una dintre cele 8 academii regale ale Spaniei.

În prezent, autorul este și judecător al Curții Constituționale. Precizăm că în Spania există, conform Legii organice a puterii judiciare – nr. 6/1985 –, trei categorii de judecători de scaun: magistrați ai Tribunalului Suprem, magistrați (aceștia își desfășoară activitatea la tribunalele superioare) și judecători. Membrii Curții Constituționale au titlul de magistrați.

acertado calificarlo como *ajuste de tribunales*². Algunos casos prácticos pueden, desde la experiencia española, ilustrar la situación.

1. *EL CASO MELLONI. PRIMERA CUESTIÓN PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL*. La entrada en vigor de la llamada *Euro-orden*³, elimina en su ámbito de aplicación la figura de la extradición. El Tribunal Constitucional español (en adelante TC) venía exigiendo que, para concederla hacia países que admiten en el orden penal la posibilidad de juicios *in absentia*, se viera condicionada por el compromiso del Estado receptor de repetir el proceso en presencia del acusado. En consecuencia, los tribunales españoles habían emitido resoluciones negando la posibilidad de extraditar a ciudadanos italianos si su Estado no asumía tal compromiso previo⁴. Eliminada en ese ámbito la extradición, el TC, hasta entonces renuente a ello, optó por plantear – por vez primera y, por ahora, única – ante el TJUE una cuestión prejudicial⁵.

En el segundo de los interrogantes incluidos en dicha cuestión se planteaba si la sobreprotección hasta entonces exigida por España, condicionando la entrega a la repetición del proceso, era o no compatible con el derecho comunitario. El TJUE no lo estimó compatible; no cabría ampararse en la propia Constitución de un Estado miembro para negarse a entregar a un ciudadano sin esa exigencia adicional. Resulta llamativa la situación, porque el artículo 53 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales insiste precisamente en que nada de lo que su texto contiene puede entenderse como una limitación del nivel actual de protección de los derechos en los Estados signatarios⁶. Sin embargo, para el TJUE, las Directivas europeas no admiten en modo alguno condicionamientos de ese tipo, que afectarían a la primacía del derecho comunitario.

² Porque, como se ha resaltado: „tanto el Derecho de la Unión como los ordenamientos de los Estados miembros parten de una acusada voluntad de independencia y supremacía”, resaltando la importancia de la sentencia *Melki y Abdeli*, al respecto – P. CRUZ VILLALÓN y J.L. REQUEJO PAGÉS: *La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad*, „Revista de derecho comunitario europeo” 2015 (50), págs. 173–194. A ello me referí en *Diálogo de tribunales en el marco europeo*, en „Integration and Fundamental Rights in the European Union” (Cristina Hermida del Llano ed.) Saarbrücken, Scholars’ Press, 2015, págs. 27–44; accesible en www.andresollero.es

³ Creada por la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio, se traspuso en España mediante la Ley 3/2003, de 14 de marzo.

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional español (en adelante STC) 91/2000, de 5 de abril; 134/2000, de 16 de mayo; 162/2000, de 12 de junio; 110/2002, de 6 de mayo; 165/2002, de 23 de junio; y 183/2004, de 2 de noviembre, entre otras.

⁵ Mediante Auto de 9 de junio de 2011, en el marco de un recurso de amparo promovido por el ciudadano italiano señor Melloni contra una resolución judicial que acordaba su entrega a Italia para el cumplimiento de condena dictada por un tribunal de ese país, en virtud de la orden europea de detención y entrega.

⁶ „Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.”

La distinción entre el plano de la *legalidad* y el de la *constitucionalidad* había llevado hasta entonces al TC a atribuir a las cuestiones prejudiciales carácter *infraconstitucional*⁷. En el control de constitucionalidad previsto en la Constitución española (en adelante CE) se reconoce relevancia a los tratados internacionales como criterios interpretativos; no se los considera pues normas de directa aplicación, capaces de condicionar la doctrina establecida por el TC sobre el alcance de su protección de los derechos fundamentales⁸. De ahí que se considerara durante años eximido de plantear cuestiones prejudiciales, por entender que esas dudas se movían en el plano de la legalidad, sin gozar en consecuencia de relevancia constitucional. Al fin y al cabo, el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) en su artículo 267 sólo consideraba su planteamiento obligatorio para los tribunales internos de última instancia, y el TC no se reconocía como tal.

Al Convenio de Roma del Consejo de Europa se lo consideraba expresivo de un contenido mínimo de protección que la Unión Europea (en adelante UE) hace propio, sin renunciar por ello a mantener en determinados casos un nivel de protección superior. Sin embargo, el epígrafe 44 de la respuesta del TJUE⁹ estimaba que prescindir de la repetición del proceso no „vulnera el derecho de defensa”¹⁰.

La tercera interrogante incluida en la cuestión prejudicial, recogida en el epígrafe 55 de la respuesta, sugería la posibilidad de una interpretación conforme¹¹; pero el epígrafe 57 de la respuesta reiterará lacónicamente: „No puede acogerse esa interpretación del artículo 53 de la Carta”. Parece pues erigirse en Tribunal Constitucional de Europa al afirmar, en el epígrafe 58: „Dicha interpretación del artículo 53 de la Carta menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que permitiría que un Estado miembro pusiera obstáculos a la aplicación de actos del Derecho de la Unión plenamente conformes con la Carta si no respetaran los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de ese Estado”.

La primacía del derecho comunitario prevalece pues sobre la Carta Europea de Derechos Fundamentales, lo que parece atribuir de facto al TJUE respecto a los

⁷ Así lo afirma la STC 28/1991, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico (en adelante FJ) 4 y lo reitera trece años después la STC 58/2004 de 14 de abril. De ello me ocupé más tarde en *La aplicación del derecho comunitario como cuestión infraconstitucional en el ordenamiento jurídico español*, „Revista de las Cortes Generales” 2009 (76), págs. 117-133; accesible en www.andresollero.es

⁸ El art. 10.2 de la Constitución española señala que las „normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

⁹ Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013, C-399/11, *asunto Melloni*.

¹⁰ Rechaza pues „el mantenimiento de una facultad de la autoridad judicial de ejecución para someter esa ejecución a la condición de que la condena de que se trata pueda ser revisada con objeto de garantizar el derecho de defensa del interesado”.

¹¹ „Si el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que permite que el Estado miembro de ejecución subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.”

Estados miembro carácter supraconstitucional. En consecuencia, la STC 26/2014, de 13 de febrero, se ve acompañada por tres votos particulares, cuyo carácter *concurrente* no disimula la difícil digestión de esta respuesta del TJUE.

2. *EL AUTO DEL TC 168/2016, DE 4 DE OCTUBRE. PERPLEJIDAD DEL JUEZ ORDINARIO.* El juez español puede encontrarse perplejo si, a la hora de aplicar una norma interna, no solo duda de su compatibilidad con el derecho comunitario, sino también de su conformidad con la Constitución española. Así ocurre¹² al constatar la imposibilidad de extender a créditos no litigiosos lo previsto para los litigiosos en el art. 1535 del Código Civil español (en adelante CC)¹³: el derecho del deudor a extinguir su crédito en caso de venta del mismo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, más costas e intereses. Con ello se pondría a salvo de una práctica empresarial especulativa, consistente en la venta por parte de entidades bancarias (cedentes) a sociedades o fondos de inversión (cesionarios) de créditos a precios ínfimos, para que luego puedan exigir la totalidad del crédito pendiente al deudor (cliente bancario y por tanto consumidor).

Al juez ordinario español, el *sistema concentrado de control de constitucionalidad* le impedirá declarar inconstitucional una norma de rango legal. Si de ella depende la solución de un caso, habrá de dirigirse al TC y plantearle una *cuestión de inconstitucionalidad*. Habrá de indicar el precepto concreto cuya constitucionalidad considera cuestionable, dando paso a un doble *juicio de aplicabilidad y de relevancia*.

Al respecto es preciso recordar que el art. 163 CE¹⁴ y los apartados 1 y 2 del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁵ (en adelante LOTC) exigen que la norma con rango de ley, de cuya constitucionalidad dude el órgano judicial, resulte „aplicable al caso” y que de su validez „dependa el fallo”. Debe pues el

¹² Supuesto del que trae causa el Auto del TC 168/2016, de 4 de octubre.

¹³ Art. 1.535 CC: „Vendiéndose un crédito como litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.”

¹⁴ Art. 163 CE: „Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.”

¹⁵ Art. 35 LOTC: „Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión [...].”

órgano judicial „especificar o justificar” en el Auto de planteamiento „en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión”. En atención a ello, es exigible que el precepto legal cuestionado supere los citados juicios de aplicabilidad y relevancia; se erigen en requisitos esenciales para impedir que la cuestión de inconstitucionalidad pueda quedar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad. Así sucedería si se utilizase para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que se suscita. Si bien la aplicabilidad de la norma es condición necesaria para el planteamiento de la cuestión, no es, en modo alguno, condición suficiente; es preciso justificar además su relevancia: que de su validez depende la decisión del proceso. La aplicación de esta doctrina constitucional conduce en el caso que nos ocupa a declarar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de los juicios de aplicabilidad y de relevancia (art. 37.1 LOTC¹⁶).

El Juzgado promotor de la cuestión de inconstitucionalidad había en efecto planteado de forma simultánea, respecto de los mismos preceptos legales, una cuestión prejudicial ante el TJUE. Entendía que la práctica empresarial de venta o cesión de créditos por un precio exiguo y sin ofrecer al deudor la posibilidad de extinguir la deuda mediante el pago al cesionario del precio, más intereses y costas, podría ser incompatible con las normas del Derecho de la UE relativas a la protección de los consumidores y usuarios. Lo cuestionado era – en opinión del Juzgado – el déficit de protección de los deudores que tienen la condición de consumidores; al no contemplarse para ellos en el ordenamiento jurídico español un derecho de retracto, similar al establecido en el art. 1535 CC para los créditos litigiosos. Esto permite que tenga lugar una práctica empresarial especulativa, contraria a la protección que el ordenamiento debe brindar a los consumidores.

Dado que el TJUE solo admite la precedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre la cuestión prejudicial del art. 267 del TFUE en tanto no se perjudique su competencia para interpretar el Derecho de la UE, el planteamiento simultáneo de la cuestión prejudicial ante el TJUE y de la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC determina que no pueda entenderse cumplido, respecto a la admisibilidad de la segunda, el requisito de que la norma con rango de ley cuestionada sea „aplicable al caso” (arts. 163 CE y 35.1 LOTC). Así lo ha declarado por vez primera el TC en su Auto 168/2016, de 4 de octubre, lo que determina la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

PRIMACÍA, PRIORIDAD Y PRECEDENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO. Según la jurisprudencia del TJUE, un órgano jurisdiccional nacional que albergue dudas acerca de la compatibilidad de una normativa, tanto con el Derecho de la UE como con la Constitución del Estado miembro de que se trate,

¹⁶ Art. 37.1 LOTC: „Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.”

no está privado de la facultad ni, en su caso, exento de la obligación, de plantear al TJUE cuestiones prejudiciales sobre la interpretación o la validez de ese Derecho, pese a que esté pendiente un procedimiento de control de la constitucionalidad de esa misma normativa ante el correspondiente tribunal constitucional¹⁷. En suma, la jurisprudencia del TJUE pretende hacer valer la primacía del Derecho de la Unión, vedando que los procesos constitucionales internos puedan impedir, dificultar o retrasar el planteamiento de una cuestión prejudicial ex art. 267 TFUE.

Al disponer los arts. 163 CE y 35.1 LOTC que la cuestión de inconstitucionalidad debe referirse siempre a una norma legal „aplicable al caso”, ha de entenderse que la prioridad en el planteamiento debe corresponder, por principio, a la cuestión prejudicial del art. 267 TFUE. La incompatibilidad de la ley nacional con el Derecho de la UE sería causa de su inaplicabilidad y, por tanto, faltaría una de las condiciones exigidas para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

Así pues, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, el órgano judicial que duda de la constitucionalidad de una ley no podrá plantear cuestión sobre la misma ante el TC si al propio tiempo considera que esa ley es claramente incompatible con el Derecho de la UE, pues viene entonces obligado por este Derecho a inaplicarla. Si lo que sucede es que alberga también dudas sobre la compatibilidad de esa ley con el Derecho de la Unión, lo que habrá de hacer es plantear primero la cuestión prejudicial ante el TJUE; solo cuando se haya descartado la incompatibilidad de la norma nacional con el Derecho comunitario cabrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad¹⁸. De otro modo tampoco resultaría satisfecho en el caso el juicio de relevancia; esto es, la exigencia de justificar en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma legal que se cuestiona por el órgano judicial.

Una vez que el TJUE hubiera emitido un juicio positivo en la cuestión prejudicial sometida a su consideración, declarando que la norma legal nacional es compatible con el Derecho de la UE, ya no habría duda acerca de que la norma legal es „aplicable al caso”. Desde esta perspectiva, ningún obstáculo existiría para que el órgano judicial plantee la cuestión de inconstitucionalidad y, en definitiva, para que el TC se pronuncie sobre la constitucionalidad de esa norma.

Si el TJUE considerara incompatible la norma nacional con el Derecho de la Unión, entonces no cabría que el órgano judicial plantease ante el TC la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC: la norma no sería aplicable en el proceso.

En realidad, en el caso resuelto por el Auto del TC 168/2016, de 4 de octubre, el Juzgado de Primera Instancia no dudaba de la validez de los preceptos cuestionados en su Auto. Lo que pretendía del TC mediante el planteamiento de la

¹⁷ Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2010, asunto *Melki y Abdeli*; de 11 de septiembre de 2014, asunto *A c. B y otros*; y de 4 de junio de 2015, asunto *Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH c. Hauptzollamt Osnabrück*.

¹⁸ Así lo advierte el Auto del TC 168/2016, de 4 de octubre, FJ 4, citando la STC 35/2016, de 3 de marzo, FJ 6.

cuestión no era descartar una duda sobre el caso sino obtener, en abstracto, una determinada interpretación integradora del ordenamiento, que estimaba más apropiada para la defensa de los consumidores en supuestos como el sometido a su enjuiciamiento en el proceso *a quo*; lo cual es ajeno a una cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, el Pleno del TC acuerda inadmitirla a trámite.

3. *INADMISIÓN A TRÁMITE DE OTRAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD*. Es lógico que el TC procure evitar verse obligado a una confrontación y sometimiento al TJUE¹⁹. Significativa al respecto resulta la reciente inadmisión por el TC de varias cuestiones de inconstitucionalidad; entre ellas²⁰ la n.º 4178/2016, referida a diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que regulan determinados impuestos en materia de producción de la energía eléctrica y la de origen nuclear. La duda de constitucionalidad estribaba en el carácter extrafiscal de los impuestos analizados, que llevaba a cuestionar su respeto al art. 31.1 CE, „al poderse estar gravando, inexistente aquella finalidad, una misma manifestación de riqueza a través de varias figuras tributarias”. Pero el problema que suscita el Auto de planteamiento es otro. Su promotor nos dice que con carácter preliminar ha de acotar el ámbito de sus dudas. Deja claro que en el contraste que provoca su reenvío al TC no interviene para nada como elemento de enjuiciamiento el Derecho de la UE. Reconoce que la eventual contradicción con dicho ordenamiento jurídico transnacional dispone de otro marco procesal para su solución, en el que podría pronunciarse en el momento oportuno, si resulta menester, una vez contara con la respuesta del TC.

El órgano judicial ha fijado pues un criterio acerca del orden o precedencia entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad, diverso al sentado por el TC en el Auto ya comentado. Se trata pues de un supuesto diferente, al implicar un planteamiento no simultáneo sino sucesivo, acudiendo al TC con carácter previo a plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Al disponer los arts. 163 CE y 35.1 LOTC que la cuestión de inconstitucionalidad debe referirse siempre a una norma legal „aplicable al caso”, ha de entenderse que la prioridad en el planteamiento debe corresponder, por principio, a la cuestión prejudicial del art. 267 TFUE. Como hemos visto, desde la perspectiva

¹⁹ Tratará de evitar que el recurso al Tribunal de Justicia pueda suponer la relegación institucional del Tribunal Constitucional; más aún, evitar la desaparición misma del modelo de jurisdicción constitucional concentrada, pues, precisamente en razón de la similitud de los efectos prácticos de un juicio de invalidez (constitucional) y de un juicio de incompatibilidad con el Derecho de la Unión, los Tribunales ordinarios recabarían para sí el dominio sobre la ley del que se les ha privado con la concentración del monopolio de rechazo de la ley inconstitucional – P. CRUZ VILLALÓN y J.L. REQUEJO PAGÉS: *La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad* (cit. en nt. 1), pág. 186. Por mi parte, *Diálogo de tribunales; perdonen las molestias*, „Nueva Revista” 2015 (156), págs. 123–135; accesible en www.andresollero.es

²⁰ También las núms. 4177–2016, 4179–2016 y 4180–2016, referidas igualmente a la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

del ordenamiento jurídico español, el órgano judicial que duda de la constitucionalidad de una ley no podrá plantear Cuestión sobre la misma ante el TC, si al propio tiempo considera que esa ley es claramente incompatible con el Derecho de la UE, pues viene entonces obligado por este Derecho a inaplicarla. A la vez – como advierten la STC 35/2016, de 3 de mayo, FJ 6 y el ATC 168/2016, de 4 de octubre, FJ 4 – la desestimación de una cuestión prejudicial planteada ante el TJUE no impide el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante este TC en relación con el mismo precepto legal, pues una y otra jurisdicción tienen ámbitos diferentes.

En todo caso, en atención a lo expuesto en relación con el juicio de aplicabilidad y relevancia, teniendo en cuenta la doctrina sentada en el comentado Auto 168/2016, el TC consideró procedente inadmitir las aludidas cuestiones de inconstitucionalidad por incumplimiento de dichas condiciones procesales.

No debe extrañar que se haya señalado que de la doctrina condensada en la Sentencia *Melki y Abdeli* del TJUE pueden derivarse consecuencias muy perturbadoras para los regímenes nacionales de control de constitucionalidad. Las que hasta ahora ha extraído el TJUE se habrían limitado a hacer efectiva la primacía del art. 267 TFUE, evitando que los procesos constitucionales puedan impedir, dificultar o retrasar el planteamiento de una cuestión prejudicial. En realidad le preocupa menos la articulación en el tiempo de la cuestión prejudicial y de la cuestión de inconstitucionalidad que la garantía de una interpretación auténtica y uniforme del Derecho de la Unión por el TJUE²¹.

Studiul de față, intitulat „Armonizarea dintre tribunale. Câteva repere”, este consacrat unor considerații asupra colaborării dintre tribunalele interne, pe de o parte, și tribunalele constituite la nivelul Uniunii Europene – Tribunalul de Justiție al Uniunii Europene și Curtea Europeană a Drepturilor Omului –, pe de altă parte. Autorul pornește de la constatarea potrivit căreia cetățeanul european își poate proteja drepturile sale atât prin intermediul instanțelor din propria sa țară, cât și prin intermediul instanțelor europene anterior menționate.

O atare realitate impune promovarea unei „relații particulare” între instanțele interne și cele europene, împrejurare ce determină o colaborare cunoscută în doctrină sub denumirea de „dialogul tribunalelor”. Autorul arată că în practică această colaborare este calificată mai degrabă ca o „armonizare între tribunale”.

²¹ J.L. REQUEJO PAGÉS, *Derecho de la unión e imposición nacional sobre la utilización de combustible nuclear para la producción comercial de energía eléctrica (Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2015, Kkernkraftwerke Lippe-Ems)*, „La Ley” 6618/2015, págs. 11 y 1.

În cuprinsul studiului său, prestigiosul profesor spaniol ne înfățișează unele cazuri din practica judiciară care ilustrează această colaborare dintre tribunalele spaniole și cele europene. Primul caz semnificativ în această privință este cazul Melloni. În speță, cetățeanul italian Melloni a fost expulzat în țara sa pentru a executa o pedeapsă privativă de libertate, însă judecata în Spania s-a realizat în lipsa inculpatului, împrejurare care, conform legislației spaniole, impunea acceptarea de către autoritățile italiene a unei noi judecăți a inculpatului în prezența acestuia. Or, legislația italiană nu consacră o atare posibilitate, împrejurare în care autoritățile spaniole au refuzat extrădarea cetățeanului italian. În atare condiții, Tribunalul Constituțional spaniol a solicitat Tribunalului de Justiție al Uniunii Europene (TJUE) să se pronunțe asupra acestei chestiuni prejudiciale. În cadrul sesizării adresate instanței europene, Tribunalul Constituțional spaniol a cerut acesteia să se pronunțe și asupra compatibilității legislației interne privitoare la necesitatea repetării procedurii de judecată a inculpatului (judecat în lipsă) cu dreptul european.

TJUE nu a considerat compatibilă legislația spaniolă în materie cu dreptul comunitar, afirmând categoric că autoritățile unui stat nu pot invoca propria lege fundamentală pentru a institui condiționalizări ce exced reglementările comunitare. De asemenea, instanța europeană a subliniat că directivele europene nu admit în niciun mod condiționalizări de acest tip, care sunt de natură a afecta primatul dreptului Uniunii Europene. Soluția a fost acceptată cu dificultate de Tribunalul Constituțional spaniol, întrucât, astfel cum remarcă autorul, ea conferă TJUE, *de facto*, caracter supraconstituțional în raport cu statele membre.

O problemă deosebită, abordată în studiul de față, vizează situația în care judecătorul național are rezerve cu privire la constituționalitatea normei aplicabile cazului supus judecății, dar și asupra compatibilității acesteia cu dreptul Uniunii Europene. Sesizat cu o asemenea cauză de către o instanță spaniolă, TJUE a adus clarificări importante în materie. De remarcat însă că, potrivit dreptului spaniol, judecătorul care are rezerve asupra constituționalității unei legi, dar are reprezentarea clară că aceasta este contrară dreptului european, este obligat să nu o aplice cazului cu care a fost sesizat. Cu alte cuvinte, într-o atare împrejurare, judecătorul spaniol nu poate sesiza concomitent Tribunalul Constituțional și TJUE. Cazul analizat este însă diferit, pentru că judecătorul are rezerve atât cu privire la constituționalitatea legii sau a textului dintr-o lege, cât și cu privire la compatibilitatea acesteia (acestuia) cu dreptul Uniunii Europene. TJUE a apreciat că, într-o asemenea împrejurare, judecătorul național este obligat mai întâi să sesizeze instanța europeană spre a se pronunța asupra compatibilității textului cu dreptul Uniunii Europene.

Instanța europeană a decis că, în cazul în care textul național este compatibil cu dreptul Uniunii Europene, instanța spaniolă are posibilitatea de a solicita Tribunalului Constituțional să se pronunțe asupra constituționalității acestuia. Dimpotrivă, în cazul în care TJUE consideră că textul național este contrar dreptului UE, judecătorul va trebui să declare inaplicabil acel text, fără să mai fie necesară sesizarea instanței constituționale.

Autorul examinează și alte situații în care s-a ridicat problema constituționalității unui text național și, deopotrivă, aceea a conformității lui cu dreptul Uniunii Europene, subliniindu-se imperativul evitării unei „confruntări” între Tribunalul Constituțional și TJUE.

Prof. univ. dr. IOAN LEȘ



**Baze de date internaționale recunoscute pentru domeniul științelor
juridice conform Ordinului ministrului ECTS nr. 4691/2011
Revista „Dreptul”, revistă încadrată în categoria B+, este indexată în
bazele de date internaționale de mai sus**

CUPRINS

DOSAR TEMATIC

<i>ÎNTRU ABORDAREA TRADIȚIONALĂ A RAMURILOR DREPTULUI ȘI FRAGMENTAREA ACESTUIA</i>	9
<i>ION CRAIOVAN: Exigențele demersului științific – repere majore pentru configurarea ramurilor dreptului</i>	12
<i>CRISTIAN CLIPA: Dreptul administrativ, între fragmentare didactică și unitate ideologică</i>	32
<i>MIRCEA URSUȚA: Este dreptul contravențional un rezultat al fragmentării dreptului administrativ? Scurte considerații</i>	55

STUDII – DISCUȚII – COMENTARII

<i>SORANA POPA: Buna-credință și abuzul de drept în exercitarea dreptului subiectiv de a contracta</i>	60
<i>BOGDAN PĂTRAȘCU, ILIOARA GENOIU: Abordarea dreptului la moștenire din perspectivă constituțională</i>	83
<i>OTILIA GHENICI: Recursul în casație. Scopul și condițiile de exercitare</i>	95
<i>ANDREEA ANA-MARIA ALEXE: Repere privind conceptul de constituție și procesul istoric de apariție a acesteia</i>	112
<i>ROXANA-MARIANA POPESCU: Aspecte constituționale ale integrării României în Uniunea Europeană</i>	131

EMILIA LUCIA CĂTANĂ: <i>Omisiunea autorității publice de a acționa în exercitarea competenței legale sau a celei stabilite „din oficiu” – formă atipică a tăcerii administrației</i>	149
--	-----

DOCTRINĂ STRĂINĂ

ANDRÉS OLLERO: <i>Armonizarea dintre tribunale. Câteva repere (Ajuste entre tribunales. Algunos indicios)</i>	158
---	-----

RESTITUIRI

DIMITRIE ALEXANDRESCO: <i>Observație în legătură cu interpretarea dispozițiilor art. 7 din Constituția de la 1866</i>	172
CONSTANTIN G. DISSESCU: <i>Reforma procedurii penale</i>	177

ANUL CXLVI
SERIE NOUĂ ANUL XXVIII

3/2017
MARTIE



UNIUNEA JURIȘTILOR DIN ROMÂNIA

DREPTUL

Revistă fondată în anul 1871

DIN CUPRINS:

- ACTE NORMATIVE NOI
- STUDII, DISCUȚII, COMENTARI
- SINTEZE DE PRACTICĂ JUDICIARĂ
- JURISPRUDENȚĂ ROMÂNĂ ȘI EUROPEANĂ

 **LEX EXPERT**

COMPANIA DE INFORMATICĂ NEAMȚ